

eman ta zabal zazu



Universidad Euskal Herriko
del País Vasco Unibertsitatea

GRADO EN DERECHO
Curso 2022 - 2023

**DIFICULTADES PROBATORIAS EN LOS CASOS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

TRABAJO REALIZADO POR: *LAURA MARTÍN ORDÓÑEZ*
DIRIGIDO POR: *MARÍA ARANZAZU CAMPOS RUBIO*

3.2.1.3. LA POSIBILIDAD DE USAR LA VIDEOCONFERENCIA	17
3.2.2. DECLARACIÓN DEL ACUSADO	18
3.2.2.1. CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERARLA COMO PRUEBA	18
3.2.3. PRUEBA TESTIFICAL	21
3.2.3.1. TESTIGOS DE REFERENCIA	22
3.2.3.2. LOS HIJOS MENORES COMO TESTIGOS	24
3.2.4. PRUEBA PERICIAL MÉDICA	26
3.2.4.1. INFORME MÉDICO	27
3.2.4.2. DIFICULTAD PROBATORIA	28
3.2.5. PRUEBA INDICIARIA	29
3.2.5.1. DEFINICIÓN	29
3.2.5.2. ELEMENTOS Y REQUISITOS	30
3.2.5.3. LA DIFICULTAD PROBATORIA QUE PRESENTA.....	31
3.2.6. PRUEBA DOCUMENTAL	33
4. CONCLUSIONES FINALES	34
5. BIBLIOGRAFÍA	37

1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1. DEFINICIÓN

Cuando se habla de violencia de género ésta se entiende por aquella violencia ejercida por un varón contra una mujer por el mero hecho de ser mujer¹. En otras palabras, lo que pretende el hombre es crear una situación de desigualdad con la mujer, posicionando a ésta en un rango de inferioridad, por ello, realiza actuaciones como por ejemplo agresiones sexuales o psicológicas para ser capaz de cohibirla. El motivo por el cual el hombre es violento con una mujer es por la simple cuestión de que la víctima pertenece al sexo femenino². Por lo tanto, si un hombre agrede a una mujer con el objetivo de causarle sufrimiento, esto es, hacerle daño, supone estar en un plano donde se está desarrollando violencia de género.

Para profundizar qué se entiende por violencia de género, el ordenamiento jurídico ha ido dando respuesta a esa incógnita en diversas legislaciones, entre otros instrumentos jurídicos.

Con la nueva Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre³ que modifica la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, cambia la perspectiva de lo que hasta el 7 de septiembre de 2022 la ley consideraba como víctima de violencia de género.

A continuación se desarrollará lo que ha cambiado con respecto a la modificación introducida con la nueva ley. La Ley Orgánica 1/2004 de 28 diciembre, solamente identificaba como víctima de violencia de género a aquella mujer agredida por un hombre que fuera o hubiera sido su cónyuge, independientemente de que mediase o no convivencia. Por su parte, la nueva Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, identifica como víctima a aquella mujer que ha sido agredida por un hombre, independientemente de la relación que tenga o no con éste, dicho de otra manera, actualmente, no es necesario que una mujer tenga una relación afectiva o conyugal

¹ Rodríguez, Aranda, González, Ibáñez, Magaz, Manzanero, Otero, Pardo, Pecharromán, Toval. 2013, pp. 348-351.

² *Qué es la violencia de género en España y qué no lo es*. Europapress. <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-violencia-genero-espana-no-20161125180155.html>

³ España. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (Internet) *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de septiembre de 2022, núm 215, pp. 2022-14630 (Consultado 20 de febrero de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

con un hombre para tener la consideración de víctima de violencia de género, bastaría con que un hombre haya ejercido violencia contra ésta para poder acogerse a la ley y ser considerada como víctima.

A su vez, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica⁴, en su artículo tercero define dicha violencia como aquella que se ejerce contra la mujer por el mero hecho de serlo. Añade que, supone una forma de discriminar y de violar los derechos de las mujeres; además, comprende cualquier acto que suponga un daño físico, sexual, psicológico o económico, atendiendo también a las amenazas, coacciones o privación de la libertad pública o privada en la vida.

Por otro lado, el artículo 1 de la declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer (resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993) expresa lo siguiente: *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*⁵.

Como se ha podido observar en todas las legislaciones la violencia de género se produce cuando un hombre quiere causar daño a un mujer⁶, por ello la agrede físicamente o psicológicamente, entre otros, con el fin de lograr una postura de superioridad sobre ésta⁷, lo que hace que se esté en una situación de violencia de género.

1.3. EL VICTIMARIO Y LA VÍCTIMA

⁴ Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa, de 11 de mayo de 2011, relativo a la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de junio de 2014. [https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1))

⁵ Declaración de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, sobre la eliminación de violencia contra la mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

⁶ Editorial Etecé. (1 de octubre de 2020). *Violencia de género*. Concepto. <https://concepto.de/violencia-de-genero/>

⁷ *Qué es la violencia de género en España y qué no lo es*. Europapress. <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-violencia-genero-espana-no-20161125180155.html>

En la violencia de género se pueden destacar dos intervinientes por un lado, el victimario, por otro lado, la víctima.

1.3.1. EL VICTIMARIO

Es una figura que no tiene una definición prefijada, es decir, una serie de características cerradas y propias que por el mero hecho de tenerlas, pueda ser considerado como tal. Por ello, no existe un perfil determinado. Bien es cierto, que este grupo de victimarios tiene algo en común y es que se tratan de personas identificadas bajo el género masculino. Sin embargo, como regla general, el comportamiento de estas personas en público suele ser cortés y afable de puertas para afuera, en cambio, dentro de casa, es decir, lugar en el que conviven con la víctima, experimentan un cambio de comportamiento convirtiéndose en lo opuesto a lo que aparentan. No dan sospecha alguna de quién son en realidad, se adecúan a las normas sociales y morales para que a ojos de la sociedad sean un ejemplo a seguir⁸. Este tipo de comportamiento se da en los casos de violencia de género donde en el lugar de convivencia es donde el victimario es más cruel. Conserva en público esa actitud y buenas formas para conseguir pasar desapercibido para la sociedad⁹, de forma que hace que la víctima sea la única testigo de su crudeza.

La sensación de abandono produce al victimario la necesidad de convertir en su principal objetivo la dominación de la víctima mediante el empleo de violencia física o psíquica. Intenta que, a través de tales actos se refleje una autoridad capaz de someter a la agraviada y convertirla en un individuo sumiso y callado¹⁰. Este tipo de actuaciones se refleja en la violencia de género en aquellos comportamientos opresivos y posesivos.

1.3.2. LA VÍCTIMA

⁸ Rodríguez, Aranda, González, Ibáñez, Magaz, Manzanero, Otero, Pardo, Pecharromán, Torval 2013, pp. 360-370.

⁹ Lorente Acosta M. *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*. https://www.elsindic.com/documentos/370_miguel%20lorente.ponencia.pdf

¹⁰ Lorente Acosta M. *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*. https://www.elsindic.com/documentos/370_miguel%20lorente.ponencia.pdf

La víctima es aquella figura que recibe un mal trato por parte del victimario. Muchas veces, se tiende a responsabilizar a la víctima de la violencia que recibe por entrar en un estado de sumisión frente al victimario, lo cual, claramente, no es la realidad. La única persona responsable es el victimario, independientemente de la situación psicológica o física de la víctima¹¹.

En cuanto al perfil de la víctima se pueden llegar a observar las siguientes características; entre las cuales destacan: baja autoestima, independencia, poca sociabilidad y dificultades para tomar decisiones y resolver problemas¹².

Cuando se habla de víctima, se hace referencia a aquella mujer que, por culpa de un hombre; ha desaparecido, ha muerto, ha sufrido maltrato físico, psíquico, emocional o económico. Todos estos escenarios son consecuencia de la violencia de género¹³.

2. TIPIFICACIÓN DEL DELITO VIOLENCIA DE GÉNERO

El delito de la violencia de género se puede ver recogido en distintos tipos de delitos congregados en el Código Penal.

2.1. AMENAZAS LEVES

El delito de amenazas leves se sitúa en los artículos 171.4 y 171.5 del Código Penal. Se pena aquellos supuestos de hechos en los que un hombre anuncia un mal futuro, determinado, posible y creíble para hacer que la víctima esté en una situación de intranquilidad o ansiedad¹⁴. La víctima en este delito es esposa o alguna mujer con la que el autor tenga una relación de afectividad sin necesidad de convivencia.

¹¹ Boira Sarto S. y Jimeno Arana A. (2011). Víctimas y agresores, un análisis comparado. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. pp 52-59. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-VictimasYAgresores-3670920-2.pdf>

¹² *Ibid*, 11.

¹³ Nieto y Nieto. 2021, pp 144-147.

¹⁴ Contreras Fresneda S. (27 de septiembre de 2022). *El delito leve de amenazas*. Dexia abogados. <https://www.dexiabogados.com/blog/delito-leve-amenazas/>

Un ejemplo de amenaza leve en el supuesto de violencia de género viene establecido en la sentencia 1479/2020 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca¹⁵. En ella se expone que el hecho de usar palabras vejatorias y advertencias graves como, por ejemplo “*te vas a enterar, puta zorra asquerosa*”, con el objetivo de producir un mal ante no conseguir su propósito. Esta actuación supone un delito.

2.2. COACCIÓN LEVE

Las coacciones leves están calificadas como delito por el artículo 620 del Código Penal. Se considera delito aquellas situaciones en las que el hombre utiliza la violencia, física o psíquica¹⁶, para obligar a la mujer a realizar algo que no desea¹⁷. Así como el atosigamiento¹⁸ o ataque (intrusión) a la libertad del otro¹⁹. La víctima en este delito hace referencia a los sujetos establecidos en el artículo 172.2 del Código Penal; “*el que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia...*”

Para entender mejor qué se considera como coacción leve en los casos de violencia de género cabe hacer especial mención a la sentencia 337/2022 del 5 de septiembre de 2022²⁰ en el que se estableció que mandar numerosos mensajes, pasear de noche y día de forma continua por el domicilio y realizar pintadas con palabras vejatorias con el fin de atosigar a la víctima, suponen un delito de coacción leve por el mero hecho de que dichas actuaciones suponen un atosigamiento y agobio de la víctima por no querer mantener contacto con el sujeto y éste seguir insistiendo.

2.3. MALTRATO OCASIONAL

¹⁵ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 96/2020 de 14 de enero.

¹⁶ Castillo M. (31 de marzo de 2020). *Delito por coacciones leves*. Mundojurídico. <https://www.mundojuridico.info/delito-por-coacciones-leves/>

¹⁷ Vida Rodríguez, G. (11 de enero de 2022). *El delito de coacciones en el Código Penal*. Gerson Vidal. <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-coacciones/>.

¹⁸ *Ibid*, 16.

¹⁹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 61/2022 de 26 de enero.

²⁰ España. Sala de la Audiencia Provincial. (Orden Penal). Sentencia núm. 337/2022 de 5 de septiembre.

El maltrato ocasional viene recogido en el artículo 153 del Código Penal. Sanciona aquellas situaciones por las cuales por cualquier medio o procedimiento cause a otra persona un menoscabo psíquico o una lesión no establecidos como delito en el Código Penal. También hace referencia a cuando golpee o maltrate de obra a otra persona sin causarle lesión, siempre y cuando la víctima haya sido esposa o haya estado en una situación de afectividad con el autor conviva o no con éste.

Para comprender qué se entiende por maltrato ocasional en los supuestos de violencia de género cabe hacer mención a la sentencia 523/2022 de la Audiencia Provincial de Pamplona del 28 de octubre de 2022²¹, en la cual se expone que el objetivo del autor no es atemorizar a la víctima sino atentar contra su integridad física y ello se demuestra, en este caso, cuando el sujeto la agarró de la pechera rompiéndole la cadena que portaba y después, agarrándole con fuerza del brazo y causándole las lesiones.

2.4. MALTRATO HABITUAL

El delito de maltrato habitual viene recogido en el artículo 173.2 del Código Penal. Hace referencia a la habitualidad, es decir, al hábito de ejercer violencia física como psíquica a una persona. En los casos de violencia de género hace referencia a los supuestos en los que el victimario y víctima han tenido o no convivencia, han sido cónyuges o han tenido una relación de afectividad.

La sentencia 684/2021 del Tribunal Supremo del 15 de septiembre de 2021²² en el cual establece una serie de características como la no convivencia pacífica, necesidad de atemorizar, situación emocional inestable, actos repetitivos, crueldad del autor y la prueba clave es la declaración de la víctima.

Un claro ejemplo de este tipo de delito en los casos de violencia de género se encuentra en la sentencia 83/2023 del Tribunal Superior de Justicia del 6 de febrero

²¹ España. Audiencia Provincial. (Orden Penal, Sección 3ª). Sentencia núm. 1567/2022 de 28 de octubre.

²² España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 684/2021 de 15 de septiembre.

de 2023²³. En ella se expone la habitualidad de los malos tratos de un marido a su esposa, hechos tales como amenazas, insultos y relaciones sexuales sin consentimiento, haciendo imposible la convivencia.

2.5. DELITO AGRAVADO DE LESIONES

Este tipo de delito está recogido dentro del artículo 148 del Código Penal. Pena aquellas circunstancias en las que se produce una lesión a la víctima y se agrava el delito cuando la víctima es pareja del victimario, cuando la víctima convive con el victimario y se encuentra en situación de vulnerabilidad con respecto a él, cuando se usan armas u objetos peligrosos para la salud mental o física, cuando las lesiones se producen con alevosía o ensañamiento y cuando la víctima es menor de 12 años o persona con discapacidad²⁴.

Una muestra de este tipo de delito en los supuestos de violencia de género lo encontramos en la sentencia 99/2021 de la Audiencia Provincial de Almería del 18 de marzo de 2021²⁵. En ella se relata cómo un hombre agrede a una mujer, con la cual tenía una relación de afectividad y convivía con ésta, con una olla en la cabeza y con una fregona por todo el cuerpo, provocando de esta forma lesiones graves. Utilizando dichos instrumentos como medio para provocar un daño.

2.6. CONCLUSIONES

Tipificar la violencia de género como delito ha hecho posible ver los distintos escenarios de violencia a los que un hombre somete a una mujer. Esta clasificación ha sido una gran paso evolutivo no solo a nivel social sino también a nivel jurídico. Ha permitido que actualmente la mujer pueda llevar ante la justicia cualquier acto de violencia ejercida por un hombre contra ella por el mero hecho de ser mujer.

²³ España. Tribunal Superior de Justicia. (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 83/2023 de 6 de febrero.

²⁴ Escalas Sierra S. (14 de diciembre de 2021). *El delito de lesiones*. Sierra abogados & inversiones. <https://sierraabogados.es/blog/delito-lesiones/#:~:text=El%20tipo%20agravado%20del%20delito%20de%20lesiones&text=As%C3%AD%2C%20nos%20encontramos%20con%20las,de%2012%20a%C3%BIos%20%20discapitados.>

²⁵ España. Sala de la Audiencia Provincial. (Orden Penal, Sección 3ª). Sentencia núm. 233/2021 de 18 de marzo.

A su vez, hace posible castigar al hombre que tiene conductas violentas contra una mujer, tipificando las mismas como un hecho delictivo recogido en el Código Penal. Bien es cierto, que a pesar de que exista esta tipificación no significa que en todos los casos en los que exista dicho delito el juez lo enjuicie como tal y el fallo acabe en sentencia condenatoria, pues la prueba en los procesos de violencia de género juega un papel determinante y en muchas ocasiones presenta problemas para dar fe a la realidad de los hechos.

3. PRUEBA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. DEFINICIÓN DE LA PRUEBA

Durante las diligencias judiciales y policiales se recogen una serie de datos que sirven para presentarlos en un proceso penal con la finalidad de conseguir un mayor esclarecimiento de los supuestos hechos ocurridos y, de esta forma, conseguir demostrar al juez lo que ha ocurrido realmente²⁶. A dichos datos, que pueden ser uno o varios, reciben el nombre de pruebas²⁷. Éstas se basan en tres principios claves: inmediación, contradicción y oralidad.

La prueba siempre se realizará bajo el principio de buena fe, es decir, se va conseguir sin usar la violencia ni vulnerando los derechos y libertades de otra persona²⁸.

3.2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA

En un proceso penal se pueden llegar a practicar varios tipos de pruebas. La prueba no se efectúa de forma automática, es decir, no se trata practicar la misma en

²⁶ Román Puerta L. (1995). La prueba en el proceso penal. pp 47-80. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElProcesoPenal-1706461.pdf>

²⁷ Rodríguez, Aranda, González, Ibáñez, Magaz, Manzanero, Otero, Pardo, Pecharromán, Toval. 2013, 144-146.

²⁸ Rodríguez, Aranda, González, Ibáñez, Magaz, Manzanero, Otero, Pardo, Pecharromán, Toval. 2013, 144-146.

el proceso penal y que automáticamente el juez de la razón a la parte que la ha presentado, esta cuestión tiene otro fondo.

En un proceso penal para saber qué ha sucedido y que el juez pueda juzgar de forma imparcial no solo tiene que tener en cuenta la prueba sino que, además, tiene que considerar otras circunstancias que le ayuden a comprobar aquello que se está demostrando en la prueba. De esta forma, se puede llegar a castigar al culpable y que éste no quede impune por ninguno de los hechos delictivos cometidos²⁹.

En los procesos de violencia de género existe cierta dificultad en cuanto a las pruebas que se practican en los procesos penales. La problemática se centra bien en las dificultades probatorias que presenta cada prueba en un proceso penal bien en demostrar cada uno de los elementos penales que hacen que un hecho sea considerado como delito.

Un ejemplo a destacar es cuando los procesos de violencia de género se desarrollan por juicios rápidos. Éstos se caracterizan por la celeridad a lo largo del proceso lo que provoca que no se haga una profunda investigación. A causa de esto último, ocasiona que por ejemplo, no se haga ver la constancia del maltrato, es decir, maltrato habitual y se califique tales actuaciones como hechos violentos independientes unos de otros. En estos casos la dificultad es demostrar que es un maltrato habitual ya que, si se ha hecho una investigación y se ha determinado que es un hecho violento independiente, el probar la existencia de un maltrato constante, es complejo. Por lo tanto, la dificultad probatoria de los juicios rápidos está en demostrar algo distinto a lo planteado por una investigación rápida³⁰.

3.2.1. TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

3.2.1.1. CONCEPTO

El testimonio de la víctima es una prueba que consiste en que ésta relate hechos que ha vivido bajo su propia experiencia. Como norma general, suele ser el

²⁹ Domínguez, Morales, Lozano. 2014, pp 88- 89.

³⁰ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 129. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

único testigo, puesto que, con frecuencia el maltrato se realiza en la intimidad, es decir, en el hogar donde conviven victimario y víctima. Por ello, su declaración es la única prueba que hay contra el presunto victimario³¹.

3.2.1.2. DIFICULTAD PROBATORIA

3.2.1.2.1. LAS CONSECUENCIAS DE CONSIDERARLA COMO ÚNICA PRUEBA

El principal objetivo del proceso penal es conocer si han sucedido o no los hechos que se mencionan. Para ello se practica la prueba, esto es, evidencias que demuestren la realidad de lo sucedido. La prueba que se practica debe ser lo suficientemente convincente para que no se le pueda aplicar al acusado la presunción de inocencia ya que, de haber dudas se aplicará el *in dubio pro reo*³².

Una de las principales dificultades probatorias que se da en los procesos de violencia de género son aquellas situaciones que transcurren en la intimidad, es decir, cuando terceros no participan ni son testigos de tales actuaciones. Normalmente estos episodios se desarrollan en el hogar, esto es, aquel espacio que comparten víctima y victimario y son los únicos conocedores de lo que sucede. Por lo tanto, la víctima es la única testigo de tales hechos, haciendo que su declaración sea la única prueba de cargo contra el victimario.

Como el testimonio de la víctima es lo único que se puede aportar como prueba, el juez debe enfrentarse a creerla o no porque una declaración es algo subjetivo y no es una prueba física ya que, son palabras que constituyen hechos que ha vivido una mujer. Al contrario de lo que puede ser una prueba material por ejemplo, fotografías las cuales son evidencias físicas y permiten no tener duda alguna sobre lo que se está demostrando.

Para que el juez pueda darle la credibilidad que merece al testimonio, la jurisprudencia ha configurado criterios para considerarla como prueba de cargo³³.

³¹ (3 de enero de 2022). *La declaración de la víctima en Violencia de Género*. Manuel González Abogados. <https://www.mg-abogados.es/declaracion-victima-violencia-de-genero/>

³² Esperanza Rodríguez S. (2011). La prueba en los supuestos de violencia de género. pp 235-237. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/1413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5347-1-10-20131220.pdf>

³³ Domínguez, Moral, Lozano. 2014, pp 89.

De esta forma, la valoración de la prueba no depende únicamente de la opinión del juez, sino que, si ésta consigue pasar el filtro de los criterios que se expondrán a continuación, se podrá considerar como prueba de cargo³⁴.

El primero de los criterios a tener en cuenta es la ausencia de credibilidad subjetiva, es decir, que la declaración no pueda considerarse creíble.

Un testimonio pierde veracidad cuando quien lo relata es una persona sorda o ciega, por tener cierta edad adulta o por haber ingerido alcohol o drogas en el momento que transcurrieron los hechos. Se ha considerado, que personas con estas características, en el momento en el que suceden los hechos, hacen que la declaración sea más vaga e, incluso, incongruente³⁵.

Ahora bien, no significa que no se le dé credibilidad a aquello que expresa la víctima con dichas características, sino que, resultará más complejo creerla y más aún, siendo la única prueba existente.

Otra situación que hace que el testimonio de la víctima pierda credibilidad, se da cuando el motivo de la denuncia por violencia de género es por rivalidad o venganza y no porque haya habido una situación de maltrato o violencia³⁶.

En un proceso de separación o divorcio cuando la mujer acusa a su expareja o excónyuge de haber ejercido violencia de género contra ella, se tiende a pensar que el motivo de haber hecho tales acusaciones es por rivalidad o venganza. En la mayoría de ocasiones, la mujer está denunciando una realidad y el hecho de que no la crean por estar a su vez en un proceso de separación o divorcio, supone un aumento de riesgo para ella; si bien porque, el victimario puede tomar represalias por haber hecho tales acusaciones³⁷.

³⁴ González Monje A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. pp 1627-1660. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeLaVictimaDeViolenciaDeGeneroComoUni-7731734.pdf>

³⁵ *Ibid*, 34.

³⁶ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 96/2020 de 14 de enero.

³⁷ González Monje A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. pp 1627-1660. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeLaVictimaDeViolenciaDeGeneroComoUni-7731734.pdf>.

En conclusión, este primer criterio alude a que el testimonio de una víctima pierde credibilidad cuando, por un lado, ésta cumple con alguna de las características ya mencionadas y, por otro lado, cuando está en un proceso de separación o divorcio y denuncia a su exmarido o expareja por haber ejercido violencia de género contra ella.

El segundo criterio a tener en cuenta es la verosimilitud del testimonio, es decir, la declaración de la víctima debe de ser lógica y coherente.

Para poder llegar a considerar el testimonio de la víctima como prueba, los hechos relatados deben tener coherencia, en otras palabras, ser lógicos.

Para corroborar lo que dice se compara con los partes médicos sobre lesiones que se han producido de forma posterior a raíz del hecho delictivo. Además, se contrasta con pruebas periciales psicológicas y de esta forma, al compararlo con el parte médico y la prueba pericial, se puede corroborar si los hechos que relata coinciden o no con el parte y la prueba. De ser coincidentes, el testimonio es creíble y, por tanto, se podrá aportar como prueba de cargo.

Este segundo criterio va más aparejado a la necesidad de contrastar aquello que dice la víctima con algo material. Por ello, la dificultad se presenta en aquellas circunstancias en las que no hay ninguna prueba material, siendo el testimonio de la víctima lo único que existe contra el victimario³⁸.

La tercera estipulación es la persistencia de la incriminación, esto es, la declaración debe seguir un mismo curso en todo momento y no contradecirse.

Para que se pueda llegar a considerar el testimonio de la víctima como prueba, cada una de las palabras dichas en todos los testimonios las debe repetir de forma exacta, es decir, la declaración debe de ser lineal. Además, tiene que ser detallada. Asimismo, todas las declaraciones que ha ido dando la víctima durante el proceso no han de contradecirse entre sí. Esta última cuestión, encuentra su dificultad en el caso de que haya un cambio en alguna de las afirmaciones y por lo tanto, dice algo que no es coherente con el relato. Suele ser en aquellas circunstancias en las que se introducen relatos hechos a partir de la imaginación. Para identificarlas, la

³⁸ Beriso, García. 2019, pp 204-205.

jurisprudencia ha determinado que debe ser lo suficientemente imaginativos, es decir, poco realistas como para no considerarlas como ciertas³⁹.

Por ende, el tercer criterio recalca que para que un testimonio pueda ser prueba de cargo, las palabras con las cuales relata los hechos deben ser iguales en todas sus declaraciones, debe detallar su declaración y no debe contradecirse en ningún momento.

Como ya se ha mencionado, la jurisprudencia ha realizado tres criterios para que el testimonio de la víctima obtenga la credibilidad que merece y no se califique como algo subjetivo y vago, sino que se tenga en cuenta que lo que una mujer pueda llegar a relatar sobre algo que tiene la certeza de haber vivido sea cierto y no una invención. Cada uno de los criterios son un filtro firme. Las pautas que exponen cada uno de ellos como por ejemplo, la no incongruencia y constancia de las palabras en las declaraciones de la víctima o el contraste de su declaración con otras pruebas materiales, hace ver que la propia jurisprudencia está buscando de alguna forma verificar lo que dice la víctima. Hacer que el testimonio no cambie cada vez que se le pregunte qué ha sucedido o que se busquen pruebas materiales con las que se pueda contrastar lo expresado en el testimonio, son métodos que pueden mostrar su eficacia en una prueba donde lo subjetivo y abstracto juega un gran papel.

3.2.1.2.1. LA DISPENSA LEGAL; ARTÍCULO 416 LECRIM

La dispensa es un derecho que puede usar una persona para eximirse de declarar cuando la parte acusada sea su cónyuge o pareja a la cual le une algún tipo de relación afectiva y de convivencia⁴⁰.

En los casos de violencia de género la víctima suele relatar hechos de violencia los cuales son recogidos en el atestado. Esto se podría considerar como una

³⁹ González Monje A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. pp 1627-1660. Recuperado de: file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeLaVictimaDeViolenciaDeGeneroComoUni-7731734.pdf

⁴⁰ España. Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm 260, pp. 882-6036 (Consultado 1 de marzo de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

primera declaración. Después, la víctima, tiene que ir al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para volver a relatar lo expuesto en el atestado y reafirmar lo ya dicho. El problema se presenta cuando la víctima se acoge al derecho de dispensa, normalmente es porque adopta una actitud de sumisión, dependencia, e incluso, de miedo frente a su agresor⁴¹ y se retracta de afirmar en el juzgado lo que consta en el atestado.

Esto supone un obstáculo en la investigación ya que, la víctima no está dispuesta a colaborar y su testimonio suele ser esencial en el proceso. Ello conlleva a que si estamos en la instrucción, el proceso se archive o finalice o, en caso de estar en el juicio oral, se absuelva por falta de pruebas⁴².

Para que esto no suceda, se tendría que considerar como prueba preconstituida la primera declaración de la víctima para evitar que el delito quede impune⁴³.

La dispensa en su derecho que no se le puede privar a nadie del mismo. A pesar de que en los procesos de violencia de género puede suponer una traba, no se debe prescindir de tal derecho puesto que, la víctima debe ser la decisora de tal elección. Aún así, considerar la primera declaración de la víctima como prueba preconstituida es un punto a favor frente a aquellas situaciones de miedo y sumisión a las que la víctima se ve sometida. Evidenciar de alguna forma la existencia de unos hechos que la víctima no quiere admitir, por los motivos que sean, supone que se haga una mejor investigación y no archivar el caso ante el retracto o la negativa de la víctima sobre los hechos que relató en un inicio.

⁴¹ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 135-143. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁴² González Monje A. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. pp 1627-1660. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-LaDeclaracionDeLaVictimaDeViolenciaDeGeneroComoUni-7731734.pdf>

⁴³ Domínguez, Morales, Lozano. 2014, pp 91- 92.

3.2.1.3. LA POSIBILIDAD DE USAR LA VIDEOCONFERENCIA

La posibilidad de usar videoconferencia en un proceso penal viene recogido en el artículo 229 de la LOPJ. Permite que un testigo pueda declarar como si estuviera de forma presencial pero, con el matiz, de que se reproduce su sonido e imagen desde otra sala⁴⁴. Declarar tanto en forma física como por videoconferencia es equivalente, no resta valor⁴⁵.

Esta medida da óptimos resultados en los procesos de violencia de género, puesto que permite que la víctima esté en un espacio seguro sin estar cerca de su victimario, y, además, declarar sin que suponga la revictimización de ésta.

La videoconferencia trae consigo de la mano dos grandes ventajas, por un lado, aminorar el sufrimiento psicológico de la víctima y por otro, disminuir el retracto o el acogimiento a la dispensa⁴⁶.

A pesar de que pueda llevar consigo dichas ventajas, hay una desventaja que puesta en una balanza tiene más peso y supone una dificultad para considerar la videoconferencia como medio para que la víctima pueda declarar.

Cuando alguien es testigo debe relatar los hechos que han ocurrido de forma involuntaria sin tener ningún soporte físico como por ejemplo, papel el cual puede resultar como guía para saber que tiene que decir en cada momento. En este tipo de forma de declarar, el riesgo a que se lea aquello que se va a relatar o que le estén diciendo las cosas que debe decir, es mayor.⁴⁷ Aunque esté siendo observado por el

⁴⁴ Castillo I. (1 de agosto de 2020). *Videoconferencia en la declaración de un testigo*. Mundojuridico. <https://www.mundojuridico.info/videoconferencia-en-la-declaracion-de-un-testigo/>

⁴⁵ Casanueva I. (4 de julio de 2020). *El Supremo recuerda que la declaración por videoconferencia en el juicio es equiparable a la presencia física*. Confilegal. <https://confilegal.com/20230305-penal-economico-las-ventas-sobre-plano-produjeron-estafas-y-apropiaciones-indebidas/>

⁴⁶ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 143-145. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁴⁷ Valdés B. (6 de octubre de 2022). *La propuesta del PSOE sobre la declaración de las víctimas de violencia de género por videoconferencia divide a las asociaciones de jueces*. Confilegal. <https://confilegal.com/20221006-la-propuesta-del-psoe-sobre-la-declaracion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-por-videoconferencia-divide-a-las-asociaciones-de-jueces/>

Juez y los demás miembros de la sala y la probabilidad de hacer trampa sea baja, nunca hay que descartarla y más estando en un espacio donde no están presentes todos. Al leer los hechos, la prueba, pierde valor⁴⁸.

Por lo tanto, es el juez en cada caso el que tendrá que ponderar si realizar o no la declaración de la víctima a través de la videoconferencia.

La videoconferencia es un medio de prueba que a pesar de tener el obstáculo ya mencionado, bien es cierto que es una traba a la que se puede poner remedio por ejemplo, en aquel lugar que la víctima vaya a declarar poner vigilancia bien con una cámara bien con un cuerpo de seguridad, para verificar que no tiene ningún soporte físico que la esté guiando en su declaración.

3.2.2. DECLARACIÓN DEL ACUSADO

En un proceso penal existen dos partes; por un lado, la parte acusadora, por otro lado, la parte acusada. Esta última nace una vez que la fase de instrucción finaliza y se inicia el proceso penal, es entonces cuando al acusado se le culpa de un delito y, como consecuencia de ello, se solicita una pena⁴⁹. Como sujeto parte en un proceso penal, tiene el derecho a formar su declaración sobre los hechos que se le imputan⁵⁰.

3.2.2.1. CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERARLA COMO PRUEBA

En los procesos de violencia de género la figura del acusado es aquel hombre que ha cometido una agresión tipificada como delito de violencia de género contra una mujer. Por lo tanto, la parte acusada es un hombre y la parte acusadora es una

⁴⁸ Gutiérrez Mayo E. *Juicios telemáticos. Ventajas y posibles riesgos*. Otrosí. <https://www.otrosi.net/analisis/juicios-telematicos-ventajas-y-posibles-riesgos>

⁴⁹ *Acusado*. Conceptosjurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/acusado/#:~:text=El%20acusado%20es%20una%20persona.por%20diferentes%20etapas%20del%20procedimiento>.

⁵⁰ Gómez Cuadrado E. (12 de noviembre de 2019). *El acusado en un procedimiento penal debe declarar en último lugar durante el juicio y sentarse junto a su abogado*. Abogacía Española Consejo General. <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/el-acusado-en-un-procedimiento-penal-debe-declarar-en-ultimo-lugar-durante-el-juicio-y-sentarse-junto-a-su-abogado/>

mujer. Siendo así, que en un mismo proceso penal puede haber por una parte, la declaración de la víctima y por otra parte, la declaración del acusado.

Por ser parte de un proceso penal la ley le otorga derechos tales como: asistencia de abogado, presunción de inocencia, derecho a un intérprete, no contestar a las preguntas que se le formulen, a ser informado de lo que se le acusa, a declarar, a no declarar, a guardar silencio y a no declararse culpable. Estos cuatro últimos derechos son de especial relevancia puesto que, la ley no obliga al sujeto a declarar sino que, lo deja a su elección⁵¹.

El problema que se puede llegar a plantear cuando el acusado hace uso de su derecho a declarar es que, se presenta tanto la declaración de la víctima como la declaración del acusado como prueba. Por ende, puede pasar dos situaciones: que ambas declaraciones coinciden en los hechos o que los relatos no concuerden.

Se parte de la siguiente hipótesis; la declaración de la víctima y el acusado coinciden. Ésta última figura sin coacción o amenaza, es decir, de forma espontánea admite haber cometido los hechos que se le acusan y como recompensa se le rebaja la pena que se le va a imponer, lo que hace que salga beneficiado. A su vez, puede asumir la culpabilidad de los hechos pero alegando alguna justificación o exculpación⁵².

En esta situación el acusado se declara culpable, pero aún admitiendo los hechos no es evidencia suficiente para considerarla como prueba de cargo. Para considerarla como tal, primeramente el juez debe de seguir practicando las investigaciones necesarias para verificar que lo que está diciendo es cierto y que, por lo tanto, hay delito.

Antes de que el acusado preste declaración habrá que verificar que éste ha sido informado de sus derechos constitucionales, que su declaración ha sido realizada en presencia de un letrado y que, además, ésta ha sido confirmada por otros medios de prueba.

Una vez pasado estos dos filtros mencionados, puede considerarse como prueba de cargo⁵³.

⁵¹Derechos y deberes. Jutizia.eus.

<https://www.jutizia.eus/derechos-y-deberes/webjus00-contentgen/es/>

⁵² Domínguez, Morales, Lozano. 2014, pp 93-94.

⁵³ *Ibid*, 52.

Cuando se habla de que debe ser contrastado con otros medios de prueba, la declaración de la víctima es una prueba que se toma en cuenta para dicha comparación⁵⁴. Aún así, es difícil que únicamente con la declaración de la víctima se condene a alguien por violencia de género, normalmente se necesitan más pruebas que contrasten los hechos. A pesar de eso, si la declaración de la víctima es la única prueba existente el juez valorará la credibilidad de la misma⁵⁵.

También puede darse la siguiente situación: la declaración de la víctima y el acusado no coinciden. Esta circunstancia se da cuando cada parte relata unos hechos que son distintos a los del otro.

Como ya se ha expresado anteriormente, aunque el acusado se declare culpable el juez obligatoriamente debe de practicar diligencias para verificar lo que ha sucedido realmente. Lo mismo sucede cuando el acusado hace uso de su derecho a no declararse culpable⁵⁶.

En ocasiones, se tiende a pensar que el acusado bien por mentir bien por contradecirse supone un perjuicio para sí mismo, lo cierto es que no es así. Al contrario de lo que sucede con la declaración de la víctima, el acusado puede mentir en su declaración puesto que, no es un delito y por ello, no se le castigará⁵⁷. Igualmente en el supuesto de que el acusado se contradiga en la declaración que presta en la sede policial y en el Juzgado, por ejemplo que primeramente se inculpe de los hechos cometidos para después negarlo, esta contradicción no supone una prueba lo suficientemente relevante como para poder usarla para imponerle una condena⁵⁸.

El problema se plantea cuando se vulnera el derecho de presunción de inocencia. Este hecho se da en el supuesto caso de que el testimonio de la víctima aunque no

⁵⁴ Domínguez, Morales, Lozano. 2014, pp 93-94.

⁵⁵ *La declaración de la víctima no es suficiente para condenar por violencia de género*. Aboga2. <https://aboga2.eu/blog/penal/la-declaracion-de-la-victima-no-es-suficiente-para-condenar-a-un-hombre-por-violencia-de-genero/>

⁵⁶ *Derechos y deberes*. Jutizia.eus. <https://www.justizia.eus/derechos-y-deberes/webjus00-contentgen/es/>

⁵⁷ Domínguez, Morales, Lozano. 2014, pp 93.

⁵⁸ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 38/2019 de 15 de enero.

cumpla con los criterios de credibilidad, el juzgador le da el peso que no tiene y lo usa como único fundamento para establecer una sentencia condenatoria. Habiendo pruebas como por ejemplo testimonios, que desvirtúan la declaración de la víctima. Sumado a lo anterior, el acusado en su declaración niega los hechos que la víctima afirma⁵⁹.

Las conclusiones a las que se pueden llegar es que la dificultad probatoria a la que enfrenta esta prueba es la vulneración de el in dubio pro reo por las circunstancias que se han expresado anteriormente.

Un matiz a destacar en cuanto a la declaración del acusado es que no se le va a incriminar por la contradicción en sus declaraciones. La incongruencia no supone una prueba para considerar su declaración como nula, al contrario de lo que sucede con la declaración de la víctima pues, al contradecirse su declaración no sirve como prueba de cargo a pesar de que sea la única prueba existente.

A su vez, el acusado puede mentir sin ser castigado penalmente. Es un hecho que contrastándolo con la declaración de la víctima no sucede puesto que, en caso de introducir declaraciones imaginativas su declaración no se considera como prueba de cargo.

Con esto lo que se pretende demostrar es que la víctima tiene un camino más arduo y puntilloso para que se la crea, a la inversa de lo que sucede con la declaración del acusado.

3.2.3. PRUEBA TESTIFICAL

En los procesos penales una de las pruebas más frecuentes suele ser la presencia de testigos. Éstos relatan situaciones que sirven para esclarecer mejor los hechos, de esta forma el juzgador, al tenerlo en cuenta, puede tomar una mejor decisión y fallar de acuerdo con la realidad.

En los procesos de violencia de género los testigos son aquellas personas cercanas a la víctima y por lo tanto, observadores directos del maltrato. Aunque a veces no estén presentes cuando suceden los hechos, son mediadores directos de los

⁵⁹ España. Sala de la Audiencia Provincial. (sección 22ª). Sentencia núm. 323/2022 de 27 de enero.

sucesos que la víctima le relata. Por consiguiente, existen dos tipos de testigos: aquellos que observan y los que escuchan⁶⁰.

En ocasiones aquellos testigos bien oyentes bien observadores tienden a llamar a la policía para que acudan al lugar donde están sucediendo los hechos, de manera que convierten a éstos en testigos de los sucesos⁶¹.

3.2.3.1. TESTIGOS DE REFERENCIA

En el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal viene recogido la posibilidad de recurrir a los testigos de referencia a falta de testigos directos⁶². Son testigos que relatan hechos que no han vivido sino que, se lo han narrado. Por ello, deben de expresar de dónde procede tal noticia⁶³.

La mujer cuando es víctima de una agresión por parte del victimario en algunas circunstancias busca el apoyo de alguien cercano para que la escuche y la atienda. Le narra aquellos hechos que le han sucedido. En un plano jurídico esto convierte a los oyentes en testigos indirectos de los sucesos vividos por el testigo directo, es decir, la víctima. Por lo tanto, la función que tienen en un proceso penal consiste en contar aquellos sucesos que la víctima en su momento le relató⁶⁴.

El testimonio de los testigos de referencia requiere de otras pruebas que refuercen y reafirmen aquello que expresan puesto que, por sí sola es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del victimario⁶⁵. A su vez, sirve como

⁶⁰ Esperanza Rodríguez S. (2011). La prueba en los supuestos de violencia de género. pp 145-148. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/1413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5347-1-10-20131220.pdf>

⁶¹ *Ibid*, 60.

⁶² *Ibid*, 60.

⁶³ España. Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 3 de enero de 1883, núm 260, pp 1882-6036 (Consultado 31 de abril de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

⁶⁴ Piñeiro Zabala I. (3 de marzo de 2011). *Los denominados "testigos de referencia" en los delitos de violencia de género*. La Ley. <https://www.matrix666.net/wp-content/uploads/2011/03/testigos.pdf>

⁶⁵ Piñeiro Zabala I. (3 de marzo de 2011). *Los denominados "testigos de referencia" en los delitos de violencia de género*. La Ley. <https://www.matrix666.net/wp-content/uploads/2011/03/testigos.pdf>

soporte para corroborar lo expresado en otras pruebas, por ejemplo cuando la víctima presta declaración, el testimonio del testigo indirecto se usa como evidencia para corroborar aquello que ha declarado la víctima.

No obstante, en los casos en los que la víctima tiene alguna imposibilidad material que le impida declarar o acudir al juicio, se recurre al testimonio de los testigos de referencia y su declaración servirá como prueba de cargo contra el victimario sin necesidad de pasar el filtro de otras pruebas aunque, nunca está demás ratificarlo con evidencias adicionales⁶⁶.

La problemática que plantea este tipo de prueba es cuando la víctima se acoge al derecho de dispensa pues, no supone una imposibilidad material que la impida declarar en el juicio ya que, es en ese ínterin donde toma la decisión acogerse a tal derecho⁶⁷. En consecuencia de ello, se está en una situación donde no hay un testigo directo.

Para poder dar una respuesta a este obstáculo primeramente, habrá que determinar qué se considera como imposibilidad material. Ésta se define como aquella circunstancia que de forma física impide al individuo acudir al juicio⁶⁸, por ejemplo estar en un paradero desconocido, haber muerto, tener residencia en el extranjero, entre otras circunstancias⁶⁹. Así pues, la dispensa no supone una imposibilidad real de no acudir al juicio puesto que, es en éste mismo donde ésta de forma física decide no declarar. Objetivamente no existe un impedimento físico que impida al testigo directo ser bien interrogado bien oído⁷⁰.

Por todo ello, no sería una situación en la que la declaración del testigo de referencia pueda llegarse a usar como prueba de cargo y, de esta forma, sustituir a la declaración del testigo directo⁷¹.

⁶⁶ (10 de noviembre de 2009). Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos. Boletín Oficial del Estado.

⁶⁷ *Ibid*, 65.

⁶⁸ *Imposibilidad legal o material*. Panhispánico. <https://dpej.rae.es/lema/imposibilidad-legal-o-material-de-ejecuci%C3%B3n>

⁶⁹ Piñeiro Zabala I. (3 de marzo de 2011). *Los denominados “testigos de referencia” en los delitos de violencia de género*. La Ley. <https://www.matrix666.net/wp-content/uploads/2011/03/testigos.pdf>

⁷⁰ *Ibid*, 68.

⁷¹ *Imposibilidad legal o material*. Panhispánico. <https://dpej.rae.es/lema/imposibilidad-legal-o-material-de-ejecuci%C3%B3n>

El problema se viene a plantear cuando el testimonio del testigo de referencia es la única prueba existente, además, como no se puede llegar a corroborar con otras pruebas dado que, no hay existencia de las mismas, se estaría en una situación donde hay falta de entidad probatoria. No cabe aceptar sin más como prueba lo expresado por el testigo de referencia ya que, sería como “*a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción.*”⁷² Esta última cuestión lo que quiere llegar a expresar es que, no se puede saber con exactitud si lo que ha contado la víctima al testigo de referencia es cierto o no ya que, puede pasar por pautas que puedan ayudar a verificar si hay por ejemplo afirmaciones imaginativas.

Las conclusiones a las que se pueden llegar tras plantear todas estas cuestiones es que, a pesar de que los testigos de referencia tengan información valiosa e importante, la jurisprudencia determina que solo puede ser un testimonio complementario o subsidiario, este último en caso de impedimento material del testigo directo⁷³. Pese a que, la víctima se acoge a la dispensa y no existen otras evidencias, este testimonio no podrá considerarse lo suficientemente firme como para considerarla como prueba de cargo.

Bien es cierto que el testigo de referencia no ha vivido los hechos que relata y por lo tanto, no se le puede dar el mismo valor a su testimonio que al de la víctima. Sin embargo, en caso de estar en la situación de que la víctima se acoge a la dispensa y solo existe como evidencia la declaración del testigo de referencia, la propia jurisprudencia debería de fijar filtros, como ha hecho con la declaración de la víctima, para poder considerarlo como prueba de cargo.

3.2.3.2. LOS HIJOS MENORES COMO TESTIGOS

⁷² *Imposibilidad legal o material.* Panhispánico.
<https://dpej.rae.es/lema/imposibilidad-legal-o-material-de-ejecuci%C3%B3n>

⁷³ Palladino P. (27 de octubre de 2021). *La validez probatoria del testigo de referencia.* Palladino Pellón & Asociados. Abogados Penalistas.
<https://www.palladinopellonabogados.com/la-validez-probatoria-del-testigo-de-referencia/>

La violencia, como ya se ha expresado anteriormente, sucede en la intimidad del hogar donde en ocasiones la víctima y el victimario no conviven solos sino que, además, cohabitan con un menor, el cual puede ser hijo de ambos o de uno solo.

En un proceso penal de violencia de género se puede llevar como testigo al menor puesto que, al convivir en el mismo espacio que la víctima y el victimario es tanto observador como oyente de todo lo que sucede. A lo largo del proceso penal se le realiza un interrogatorio con la finalidad de poder saber cuál es su versión sobre los hechos⁷⁴. El problema que presenta este tipo de prueba es la revictimización del menor puesto que, al realizar el interrogatorio se hacen preguntas que reconducen a revivir tales hechos, dicho de otra forma, produce un daño psicológico al menor⁷⁵. De modo que, únicamente se llamará al menor como testigo en aquellos casos en los que exista una verdadera necesidad cuando no haya otro tipo de evidencias que demuestren lo ocurrido. Esto da a entender que siempre se va a mirar de forma primordial el interés del menor⁷⁶.

Otra problemática a destacar es cuando se llama a un menor de edad a declarar sobre sucesos que han ocurrido años anteriores. Esta situación es diferente de la primera mencionada en el párrafo anterior ya que, un menor de corta edad no puede volver a resaltar hechos que han ocurrido en un gran lapso de tiempo y que, sumado a ello, son traumáticos. Por ende, para que no suponga una revictimización, la declaración hecha en tiempo atrás por el menor debería considerarse como prueba preconstituida al estar ante una imposibilidad de reproducción de la misma en el juicio oral⁷⁷.

⁷⁴ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 148-151. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁷⁵ (10 de noviembre de 2009). Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos. Boletín Oficial del Estado.

⁷⁶ *Ibid*, 74.

⁷⁷ (10 de noviembre de 2009). Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos. Boletín Oficial del Estado.

El menor es una pieza clave cuando es testigo de hechos delictivos, sin embargo, eso no da pie a que se le vaya a forzar a relatar hechos traumáticos por la simple necesidad de contrastar las pruebas que ya se tiene. Al haber existencia de evidencias el menor queda en un tercer plano, únicamente pudiendo usar su declaración cuando no existan las mismas.

El mundo jurídico tiene en consideración lo que para un menor puede suponer el relatar hechos que no debe ser ni conocer ni comprender a su edad. Hace ver que éste primero prioriza la salud psicológica humana a conseguir, sea cual fuera el camino, contrastar pruebas y obtener la mejor aproximación a la realidad de lo sucedido.

3.2.4. PRUEBA PERICIAL MÉDICA

Es indiscutible que cuando el victimario se vuelve agresivo contra la víctima le causa daños que hacen que ésta tenga que recurrir a hospitales sanitarios. En muchas ocasiones acuden pero no cuentan la verdad de sus lesiones, sin embargo, en otras circunstancias sí que expresan el origen de las mismas haciendo constar el maltrato⁷⁸.

Acudir al centro médico hace posible que se pueda llegar a redactar un informe médico sobre las lesiones producidas: si se ha usado algún tipo de instrumento o arma, qué zonas del cuerpo se han visto afectadas, qué secuelas van a quedar, entre otras cosas. Son informes que evidencian las lesiones y sirven de carácter complementario para corroborar lo que demuestran otras pruebas, sobre todo, la declaración de la víctima⁷⁹.

⁷⁸ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 153-155. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁷⁹ Jordana S. *La prueba pericial en los casos de violencia de género*. Blog de Mente Forense. <https://www.menteforense.com/la-prueba-pericial-y-el-dano-psiquico-en-casos-de-violencia-de-genero/>

El informe pericial contiene datos objetivos sobre las lesiones físicas y las posibles secuelas psicológicas que presenta la víctima⁸⁰; por ello, se aporta al juez para que éste tenga información suficiente para ver la realidad de los hechos enjuiciados. Este informe no es vinculante sino que, el juez lo valora de forma libre pero dentro de los parámetros jurídicos⁸¹.

3.2.4.1. INFORME MÉDICO

El informe médico es el documento que se va a aportar como prueba y cuyo contenido se basa en evidenciar las lesiones y la situación psicológica de la mujer⁸².

El dictamen va a dar la acreditación de las lesiones físicas; se expone una descripción de las mismas y una aproximación de cómo han podido llegar a suceder, sin embargo, no va a reflejar quién es el autor o los posibles autores, únicamente deja constancia del menoscabo físico. Las lesiones que se reflejan son aquellas que o bien tras producirse la agresión, la víctima ha ido directamente al centro de salud y han dado constancia de ello, o bien tras pasar un tiempo desde la agresión acude al centro y éstos recogen qué secuelas físicas le han podido quedar⁸³. Además, en ello también se refleja cómo ha podido afectar psicológicamente a la mujer todos esos escenarios de violencia. Este marco es el más difícil de probar por ello, el psicólogo debe demostrar que el menoscabo psicológico de la víctima es

⁸⁰ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 153-155. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁸¹ Asensi Pérez F, (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. pp.15-29. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf

⁸² *Ibid*, 79.

⁸³ *Ibid*, 80.

consecuencia de las conductas agresivas del victimario⁸⁴, reflejando las distintas secuelas producidas las cuales son producto del continuo maltrato⁸⁵.

Para las valoraciones psicológicas la propia disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece lo siguiente: “*El Gobierno y las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género*”⁸⁶.

3.2.4.2. DIFICULTAD PROBATORIA

La problemática que se plantea con respecto a la prueba pericial se centra en dos grandes cuestiones. Por un lado, en cuanto a la escasa información en los informes médicos, por otro lado, la finalidad errónea de la prueba pericial.

El informe médico debe de reflejar de forma detallada las lesiones así como, las consecuencias psicológicas, sin embargo, reiteradamente se ha demostrado que dichas pruebas son escasas debido a que, no hacen un exhaustiva descripción detallada lo que causa que el juez no tenga los datos necesarios para poder ver la realidad de los hechos, sobretodo, en lo referente a la declaración de la víctima donde los datos psicológicos son cruciales para comprender el comportamiento de ésta⁸⁷.

⁸⁴ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 153-155. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁸⁵ Jordana S. *La prueba pericial en los casos de violencia de género*. Blog de Mente Forense. <https://www.menteforense.com/la-prueba-pericial-y-el-dano-psiquico-en-casos-de-violencia-de-genero/>

⁸⁶ España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre, núm 313, pp. 2004-21760. (Consultado 2 de abril de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

⁸⁷ Asensi Pérez F, (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. pp.15-29. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf

Hay una concepción errónea sobre cuál es la finalidad de la prueba pericial. Se tiende a pensar que su objetivo es ser contrastada con otras pruebas y ver la veracidad de las mismas, por ejemplo la la víctima en su declaración narra las lesiones que le ocasionó el victimario y el informe pericial lo corrobora. La realidad es otro plano, el dictamen se realiza para ver cuál es el estado de la víctima y darle al juez la información necesaria para que vea la realidad de los hechos⁸⁸.

La prueba pericial es un instrumento importante para poder no solo corroborar lo que dicen otras pruebas sino también para comprender el estado mental en el que se encuentra la víctima, de esta forma el juez a la hora de valorar los hechos puede comprender mejor los comportamientos de la víctima en cada momento.

El proceso penal por delitos de violencia de género no es un proceso fácil, no solo a nivel probatorio ya que, como ya se ha expresado para cada prueba hay una traba que superar, sino también para la víctima. En ocasiones es difícil posicionarse en la postura de la víctima y comprender por todo lo que está pasando y ha pasado, tener la prueba pericial como una prueba material donde se exprese y haga entender su estado mental, hace comprender tanto comentarios como gestos que en caso de no tener dicho informe el juez podría considerar que miente.

3.2.5. PRUEBA INDICIARIA

3.2.5.1. DEFINICIÓN

La prueba indiciaria es un tipo de prueba indirecta⁸⁹ que requiere de pruebas directas, es decir, indicios que ayuden a dar veracidad sobre hechos que no pueden ser probados a falta de entidad probatoria⁹⁰.

⁸⁸ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 153-155. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁸⁹ Nexxus. (21 de abril de 2020). *La prueba indiciaria*. Nexxus. <https://nexxus.es/la-prueba-indiciaria>

⁹⁰ Picón E. *La prueba indiciaria en un proceso penal*. Eugenio Picón, peritos ingenieros informáticos. <https://peritoinformatico.es/la-prueba-indiciaria-en-el-proceso-penal/>

En ocasiones ciertos hechos no se pueden llegar a demostrar, puesto que no hay pruebas que ayuden a evidenciar lo ocurrido, sin embargo, existen otros hechos que sí se han podido demostrar y que, además, son pruebas directas las cuales reunidas de forma conjunta se puede llegar a corroborar los hechos sobre los cuales no hay prueba. Este conjunto de pruebas reciben el nombre de indicios⁹¹.

Los indicios deben de contener dos criterios esenciales. Por un parte, no deben de ser una mera sospecha o conjetura, sino que deben de ser hechos probados que den fe de lo que están demostrando⁹². Por otro lado, deben de tener un nexo con el hecho que se deduce⁹³.

En los procesos de violencia de género la prueba indiciaria es esencial, sobre todo, en los casos en los que la declaración de la víctima es la única prueba existente y no reúne los requisitos necesarios para considerarla prueba de cargo, se acoge a la dispensa o se mantiene en silencio. Estas primeras pruebas ayudan bien a potenciar la declaración bien a demostrar hechos que se deducen y, de esta forma, poner en manifiesto la culpabilidad del victimario. Algunos indicios que se pueden encontrar en estos casos son: la información que proporcionan tanto amigos como familiares a los cuerpos de seguridad cuando acuden al lugar de los hechos o las pruebas periciales.

Con todo ello lo que se pretende llegar a concluir es que siempre se debe de hacer una óptima investigación proporcionando la mayor cantidad de pruebas directas posibles para dar fe de algún hecho que posiblemente no haya evidencia⁹⁴.

⁹¹ *Prueba indiciaria (proceso penal)*. Guías jurídicas. <https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAkNDC1NjA7Wy1KLizPw8WyMDAwsDcwMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAN4Xm8Y1AAA AWKE>

⁹² Nexxus. (21 de abril de 2020). *La prueba indiciaria*. Nexxus. <https://nexxus.es/la-prueba-indiciaria>

⁹³ Picón E. *La prueba indiciaria en un proceso penal*. Eugenio Picón, peritos ingenieros informáticos. <https://peritoinformatico.es/la-prueba-indiciaria-en-el-proceso-penal/>

⁹⁴ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 159-161. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

3.2.5.2. ELEMENTOS Y REQUISITOS

Toda prueba necesita pasar por una serie de filtros para poder considerarla como prueba de cargo, en el caso de la prueba indiciaria la jurisprudencia ha configurado una serie de elementos y requisitos que debe reunir para poder considerarla como tal y tenerla en cuenta en un proceso penal.

La jurisprudencia ha configurado tres elementos que toda prueba indiciaria debe de contener. Primeramente, se debe de expresar cuál ha sido el hecho que se deduce que se ha cometido, es decir, cuál es el acontecimiento sobre el cual no hay prueba, simplemente deducciones. Una vez que se identifica cuál es el hecho, se deduce qué efectos ha podido llegar a tener, esto es, qué consecuencias han sido fruto de tal hecho. Habiendo deducido el hecho cometido y las consecuencias del mismo, entre ambas debe de tener un nexo causal que las una, dicho en otras palabras, que los hechos hayan conllevado a tales resultados⁹⁵.

Los requisitos no solo se refieren en cuanto al contenido de la prueba sino también a ciertos aspectos de la sentencia, concretamente, del fallo.

La prueba directa, que ayuda a verificar los hechos que se deducen que han sucedido, no debe de ser única, sino que tienen que ser una pluralidad de la mismas, puesto que una sola es insuficiente. No hay un criterio que fije cuántas cantidades de pruebas directas son suficientes para ser pruebas indiciarias, basta con que sea más de una.

Los indicios deben de constar como hechos probados y, además, deben de guardar relación con el hecho que se deduce.

El juez a la hora de valorar en su conjunto los indicios y determinar si hay o no relación con el hecho que se deduce, en el fallo de la sentencia, la motivación de la misma tiene que ir encaminada a expresar el porqué ha afirmado que el hecho que se venía deduciendo es veraz a raíz de las pruebas indiciarias presentadas⁹⁶.

3.2.5.3. LA DIFICULTAD PROBATORIA QUE PRESENTA

⁹⁵ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 6ª). Sentencia núm. 532/2019 de 4 de noviembre.

⁹⁶ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 6ª). Sentencia núm. 532/2019 de 4 de noviembre.

El principal objetivo de la prueba indiciaria es desvirtuar la presunción de inocencia⁹⁷; reunir todas las pruebas directas posibles para demostrar los hechos deductivos capaces de poder evidenciar la participación de un sujeto en un hecho delictivo. Teniendo en cuenta dicho punto, el juez siempre debe de dar una explicación en el fallo de la sentencia de cuáles han sido los motivos por los cuales ha determinado que los indicios son lo suficientemente consistentes como para considerar que las deducciones son veraces. En ocasiones las pruebas presentadas son insuficientes para dar fe a las deducciones y, aún así, el juez las considera como válidas, lo que causa que se recurran sentencias cuya motivación para inculpar no es suficiente⁹⁸. Aún así, esta cuestión no es una dificultad que presente la prueba indiciaria, puesto que es una cuestión más encaminada a la valoración del juez en cuanto a dichas pruebas.

La verdadera problemática se concreta en la ausencia de éstas pruebas o en su insuficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia.

Deben de reunir tanto los requisitos como los elementos anteriormente mencionados para ser pruebas capaces de convencer al juez sobre las deducciones que se plantean. A su vez, siempre se debe de realizar una óptima investigación⁹⁹ para obtener la mayor cantidad de pruebas directas posibles para evitar que haya ausencia de las mismas y no se puedan demostrar hechos presuntamente existentes.

También cabe destacar, aquellos supuestos en los que no habiendo una declaración pero sí sospechas de que ha habido violencia de género y hay una evidencia que demuestra la misma pero por sí sola es insuficiente, debido a que requiere de más pruebas para evidenciar las conjeturas, de modo que se aplicará la presunción de inocencia y el hecho presuntamente ocurrido no se va a enjuiciar de la forma en la se debiese. Esto causa que en muchas circunstancias en las que sí hay existencia de violencia de género pero por falta de prueba no se puede demostrar la misma, el

⁹⁷ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 159-161. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

⁹⁸ España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 421/2014 de 16 de mayo.

⁹⁹ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 159-161. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

presunto victimario queda impune por hechos que ha cometido y no se han podido evidenciar.

En resumen, la prueba indiciaria es una prueba que la propia dificultad es la ausencia de la misma o la falta de requisitos esenciales.

Una hipótesis es una conjetura abstracta con falta de prueba, la violencia de género, la cual mayormente se desarrolla en un espacio donde hay ausencia de testigos, requiere de una exhaustiva investigación para encontrar pruebas y demostrarla, puesto que la víctima bien no declara bien su declaración es insuficiente, requiere de otras pruebas como la pericial o la testifical para reforzar y dar constancia de hechos que se deducen que han sucedido pero no se pueden llegar a demostrar.

3.2.6. PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental es una evidencia física, material, que ayuda a demostrar o desvirtuar acontecimientos¹⁰⁰. En los procesos de violencia de género en esta categoría de evidencia se suelen dar las siguientes pruebas: amenazas a través de dispositivos electrónicos¹⁰¹, denuncias independientemente de su estado jurídico¹⁰², fotografías aportadas por el cuerpo de seguridad o por el médico en las que se demuestran lesiones, sentencias anteriores sobre violencia de género¹⁰³, testimonios¹⁰⁴, entre otras cuestiones.

¹⁰⁰ Prueba documental. Panhispánico. <https://dpej.rae.es/lema/prueba-documental>

¹⁰¹ España. Sala de la Audiencia Provincial. (Orden Penal). Sentencia núm. 337/2022 de 5 de septiembre

¹⁰² España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1284/2023 de 8 de marzo.

¹⁰³ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 161-162. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

¹⁰⁴ España. Sala de la Audiencia Provincial. (Procedimiento Penal, Sección 100ª). Sentencia núm. 1647/2018 de 16 de octubre.

En un proceso penal el juicio oral es el momento en el que se practican las pruebas, sin embargo, en ocasiones hay pruebas que no pueden esperar a la celebración del juicio oral porque son irreproducibles o porque se podría perder, por ello se realiza lo que se conoce como prueba preconstituida y prueba anticipada¹⁰⁵. Esto da una respuesta a la problemática que podría llegar a plantearse en los casos de la prueba documental, ya que hay pruebas como por ejemplo mensajes de amenazas sean escritas¹⁰⁶ o por audio de voz¹⁰⁷ del victimario a la víctima las cuales el juez va a disponer con anterioridad al juicio oral, concretamente en la fase de instrucción, para corroborar que el victimario ha sido quién ha enviado dichos mensajes. Esto es un claro ejemplo de prueba anticipada¹⁰⁸.

Una problemática a la se enfrenta la prueba documental es la veracidad de aquello que presenta, esto es, que la evidencia verdaderamente sea real y no un montaje con el fin de incriminar al presunto victimario. Por ello, para demostrar la autenticidad la misma se puede llegar a exigir la fecha del documento, la identidad de las personas que estén interviniendo o el estado de lo que se aporte¹⁰⁹. Por ejemplo, en caso de los partes médicos sobre la situación psíquica de la víctima se exigirá la identificación del médico que haya intervenido y la fecha del momento en el que la examinó¹¹⁰.

¹⁰⁵ *Aseguramiento de la prueba en el proceso penal.* Guías jurídicas. https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUNDM2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOOGZapUt-ckhlOaptWmJOcSoAAF1bbjUAAAA=WKE

¹⁰⁶ España. Juzgado de Violencia sobre la Mujer. (Procedimiento Penal). Sentencia núm. 1/2017 de 29 de mayo.

¹⁰⁷ España. Juzgado de Violencia sobre la Mujer. (Procedimiento Penal). Sentencia núm. 105/2015 de 8 de octubre.

¹⁰⁸ Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 161-162. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

¹⁰⁹ *La prueba documental en el proceso judicial.* Iberley. <https://www.iberley.es/temas/prueba-documental-proceso-judicial-56931>

¹¹⁰ España. Sala de la Audiencia Provincial. (Procedimiento Penal, Sección 100ª). Sentencia núm. 1647/2018 de 16 de octubre.

Este tipo de prueba sirve como soporte para corroborar lo que se pretende demostrar; la existencia de violencia de género. El hecho de que se soliciten matices como por ejemplo, la fecha de la prueba documental, son cuestiones que hacen posible ver la necesidad de corroborar que la evidencia que se está presentando verdaderamente es veraz.

4. CONCLUSIONES FINALES

La violencia de género se puede llegar a identificar en distintos escenarios los cuales están tipificados como delito en el Código Penal, siempre y cuando se demuestre que se han producido, pues de lo contrario primará la presunción de inocencia. Por ello, se deben de aportar pruebas que ayuden a clarificar los hechos que han acontecido.

Desvirtuar la presunción de inocencia es el principal objetivo de la prueba, sin embargo, en ese ínterin presenta dificultades que hacen árduo su camino para lograr dicho fin.

La falta de entidad probatoria en algunos casos suele ser motivo suficiente para archivar el mismo. Bien es cierto que en muchas ocasiones la investigación que se realiza es efímera, lo que causa que no se puedan buscar con detenimiento pruebas. En otros casos sucede lo contrario, a pesar de haber realizado una óptima investigación no se halla ninguna.

Algunas pruebas requieren de ciertos requisitos para poder considerarlas como prueba de cargo, no obstante, a falta de no cumplir los mismos, a pesar de ser la única evidencia existente, se prioriza la presunción de inocencia.

En todos los supuestos mencionados la situación acaba en presunción de inocencia. Al fin y al cabo, es un derecho que todo presunto culpable tiene en un proceso penal y es algo que la propia legislación española no puede eliminar del ordenamiento jurídico. Es una cuestión que hace posible la igualdad de ambas partes ante la ley, además, sin pruebas que evidencien lo contrario no se puede condenar a alguien por algo que presuntamente no ha cometido a pesar de que haya deducciones no probadas de que sí lo ha podido realizar.

La investigación es clave en un proceso, si una víctima denuncia por ejemplo, maltratos por su ex pareja o se retracta en el juicio de declarar, son cuestiones que se deben de tener en cuenta para realizar una mayor profunda investigación, aunque en ella no se encuentre evidencia alguna, realizar un seguimiento periódico a largo plazo podría garantizar una mayor efectividad de demostrar la violencia de género en aquél caso que en su momento no se pudo.

En conclusión, las dificultades probatorias vienen de la mano de no cumplir con las estipulaciones que genera la jurisprudencia para cada tipo de evidencia y la ausencia de la prueba, lo que ocasiona que el in dubio pro reo gane ante la falta de fundamentos que lo vicien.

5. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

Laguna Pontanilla G. (2016). *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Cizur Menor (Navarra) : Thomson Reuters Aranzadi

Rodriguez A., Aranda F.J., González J. L., Ibáñez F. L., Magaz R., Manzanero A. L., Otero J. M., Pardo R. J., Pecharromán Y., Torval L. (2013). *La investigación policial y sus consecuencias jurídicas*. Dykinson S.L.

Nieto M. E. y Nieto C. (2021). *Víctimas sociales y víctimas de delitos. La promoción personal y social a través de la intervención*. Dykinson S.L.

Beriso Bros V., García Calvo T. (2019). *La valoración del testimonio de la víctima de violencia de género en los casos de patología mental y discapacidad*.

Castellano Domínguez F., Nieto Moral C., Calderón Lozano A. (2014). *Guía de intervención judicial sobre violencia de género. La práctica de la prueba en la violencia de género*. Dykinson S.L.

DECLARACIONES

Declaración de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, sobre la eliminación de violencia contra la mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

LEY ORGÁNICA

España. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de septiembre de 2022, núm 215, pp. 2022-14630. (Consultado 20 de febrero de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 29

de diciembre, núm 313, pp. 2004-21760. (Consultado 2 de abril de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

LEY

España. Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 3 de enero de 1883, núm 260, pp 1882-6036 (Consultado 31 de abril de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

CONVENIO

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa, de 11 de mayo de 2011, relativo a la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de junio de 2014. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

DOCUMENTOS

Lorente Acosta M. *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*. https://www.elsindic.com/documentos/370_miguel%20lorente.ponencia.pdf

REVISTAS JURÍDICAS

Boira Sarto S. y Jimeno Arana A. (2011). Víctimas y agresores, un análisis comparado. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. pp 52-59 Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-VictimasYAgresores-3670920-2.pdf>

Román Puerta L. (1995). La prueba en el proceso penal. pp 47-80. Recuperado de: <file:///C:/Users/W10/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElProcesoPenal-1706461.pdf>

Montesinos García A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. pp 127-165. Recuperado de: <file:///home/chronos/u-ce69348358f2fd210dffbe6a1537a6ec0c79eb4c/MyFiles/Downloads/24471-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52895-1-10-20190523.pdf>

Esperanza Rodríguez S. (2011). La prueba en los supuestos de violencia de género. pp 231-246. Recuperado de: file:///C:/Users/W10/Downloads/1413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5347-1-10-20131220.pdf

Asensi Pérez F, (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. pp.15-29. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf

JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 421/2014 de 16 de mayo.

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 38/2019 de 15 de enero.

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 678/2019 de 6 de marzo.

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 6ª). Sentencia núm. 532/2019 de 4 de noviembre.

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 96/2020 de 14 de enero.

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 684/2021 de 15 de septiembre.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 61/2022 de 26 de enero.

España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 1284/2023 de 8 de marzo.

España. Tribunal Superior de Justicia. (Sala de lo Civil y de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 83/2023 de 6 de febrero.

España. Sala de la Audiencia Provincial. (Procedimiento Penal, Sección 100ª). Sentencia núm. 1647/2018 de 16 de octubre.

España. Sala de la Audiencia Provincial. (Orden Penal, Sección 3ª). Sentencia núm. 233/2021 de 18 de marzo.

España. Sala de la Audiencia Provincial. (sección 22ª). Sentencia núm. 323/2022 de 27 de enero.

España. Sala de la Audiencia Provincial. (Orden Penal). Sentencia núm. 337/2022 de 5 de septiembre.

España. Audiencia Provincial. (Orden Penal, Sección 3ª). Sentencia núm. 1567/2022 de 28 de octubre.

España. Juzgado de Violencia sobre la Mujer. (Procedimiento Penal). Sentencia núm. 105/2015 de 8 de octubre.

España. Juzgado de Violencia sobre la Mujer. (Procedimiento Penal). Sentencia núm. 1/2017 de 29 de mayo.

PÁGINAS WEB

Escalas Sierra S. (14 de diciembre de 2021). *El delito de lesiones*. Sierra abogados & inversiones. <https://sierraabogados.es/blog/delito-lesiones/#:~:text=El%20tipo%20agravado%20del%20delito%20de%20lesiones&text=As%C3%AD%2C%20nos%20encontramos%20con%20las,de%2012%20a%C3%B1os%20o%20discapacitados.>

Castillo M. (31 de marzo de 2020). *Delito por coacciones leves*. Mundojurídico. <https://www.mundojuridico.info/delito-por-coacciones-leves/>

Castillo I. (1 de agosto de 2020). *Videoconferencia en la declaración de un testigo*. Mundojurídico. <https://www.mundojuridico.info/videoconferencia-en-la-declaracion-de-un-testigo/>

Casanueva I. (4 de julio de 2020). *El Supremo recuerda que la declaración por videoconferencia en el juicio es equiparable a la presencia física*. Confilegal. <https://confilegal.com/20230305-penal-economico-las-ventas-sobre-plano-produjeron-estafas-y-apropiaciones-indebidas/>

Gutiérrez Mayo E. *Juicios telemáticos. Ventajas y posibles riesgos*. Otrosí. <https://www.otrosi.net/analisis/juicios-telematicos-ventajas-y-posibles-riesgos>

Valdés B. (6 de octubre de 2022). *La propuesta del PSOE sobre la declaración de las víctimas de violencia de género por videoconferencia divide a las asociaciones de jueces.* Confilegal.
<https://confilegal.com/20221006-la-propuesta-del-psyoe-sobre-la-declaracion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-por-videoconferencia-divide-a-las-asociaciones-de-jueces/>

Acusado. Conceptosjurídicos.
<https://www.conceptosjuridicos.com/acusado/#:~:text=El%20acusado%20es%20una%20persona,por%20diferentes%20etapas%20del%20procedimiento.>

Gómez Cuadrado E. (12 de noviembre de 2019). *El acusado en un procedimiento penal debe declarar en último lugar durante el juicio y sentarse junto a su abogado.* Abogacía Española Consejo General.
<https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/el-acusado-en-un-procedimiento-penal-debe-declarar-en-ultimo-lugar-durante-el-juicio-y-sentarse-junto-a-su-abogado/>

Derechos y deberes. Jutizia.eus.
<https://www.justizia.eus/derechos-y-deberes/webjus00-contentgen/es/>

Imposibilidad legal o material. Panhispánico.
<https://dpej.rae.es/lema/imposibilidad-legal-o-material-de-ejecuci%C3%B3n>

Nexxus. (21 de abril de 2020). *La prueba indiciaria.* Nexxus.
<https://nexxus.es/la-prueba-indiciaria>

Picón E. *La prueba indiciaria en un proceso penal.* Eugenio Picón, peritos ingenieros informáticos.
<https://peritoinformatico.es/la-prueba-indiciaria-en-el-proceso-penal/>

Prueba indiciaria (proceso penal). Guías jurídicas.
<https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAAE>

[AMtMSbF1jTAAAKNDC1NjA7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwMLkEBmWqVLfnJI
ZUGqbVpiTnEqAN4Xm8Y1AAAAWKE](https://www.rae.es/lema/prueba-documental)

Prueba

documental.

Panhispanico.

<https://dpej.rae.es/lema/prueba-documental>

Aseguramiento de la prueba en el proceso penal. Guías jurídicas.

<https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAE>

[AMtMSbF1jTAAAUNDM2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhl
QaptWmJOcSoAAF1bbjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAAF1bbjUAAAA=WKE)

La prueba documental en el proceso judicial. Iberley.

<https://www.iberley.es/temas/prueba-documental-proceso-judicial-56931>

Qué es la violencia de género en España y qué no lo es. Europapress.

[https://www.europapress.es/sociedad/noticia-violencia-genero-espana-no-201611251
80155.html](https://www.europapress.es/sociedad/noticia-violencia-genero-espana-no-20161125180155.html)

Editorial Etecé. (1 de octubre de 2020). *Violencia de género.* Concepto.

<https://concepto.de/violencia-de-genero/>

BLOGS

Vida Rodríguez, G. (11 de enero de 2022). *El delito de coacciones en el Código Penal.* Gerson Vidal. <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-coacciones/>.

(3 de enero de 2022). *La declaración de la víctima en Violencia de Género.*

Manuel

González

Abogados.

<https://www.mg-abogados.es/declaracion-victima-violencia-de-genero/>

La declaración de la víctima no es suficiente para condenar por violencia de género.

Aboga2.

[https://aboga2.eu/blog/penal/la-declaracion-de-la-victima-no-es-suficiente-para-cond
enar-a-un-hombre-por-violencia-de-genero/](https://aboga2.eu/blog/penal/la-declaracion-de-la-victima-no-es-suficiente-para-condenar-a-un-hombre-por-violencia-de-genero/)

Piñeiro Zabala I. (3 de marzo de 2011). *Los denominados “testigos de referencia” en los delitos de violencia de género*. La Ley. <https://www.matrix666.net/wp-content/uploads/2011/03/testigos.pdf>

Jordana S. *La prueba pericial en los casos de violencia de género*. Blog de **Mente Forense**. <https://www.menteforense.com/la-prueba-pericial-y-el-dano-psiquico-en-casos-de-violencia-de-genero/>

Palladino P. (27 de octubre de 2021). *La validez probatoria del testigo de referencia*. Palladino Pellón & Asociados. Abogados Penalistas. <https://www.palladinopellonabogados.com/la-validez-probatoria-del-testigo-de-referencia/>

TRABAJO FINAL DE GRADO

Roncero Rodriguez R. (2020). *Las dificultades probatorias en los procesos de violencia sobre la mujer; la dispensa del deber de declarar*. Comillas Universidad Pontificia, Grado en Derecho. Madrid. (Abril). Recuperado a partir de: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/409455/retrieve>

LEYES

España. Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882, núm 260, pp. 882-6036 (Consultado 1 de marzo de 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

DOCTRINA

(10 de noviembre de 2009). Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos. Boletín Oficial del Estado.